

10.

SECRETARIA. Señora jueza al despacho el presente proceso informando que está para dictar providencia de seguir adelante la ejecución. PROVEA
TOLUVIEJO, mayo 12 de 2021

GISELLA MARIA ROSA MERCADO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE
Código del Juzgado: 708234089001

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: **N° 2020-00032-00**
Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ ALVIS
Demandado: APOLINAR GÓMEZ MORA

Toluviejo-Sucre, mayo doce (12) de dos mil veintiunos (2021)

La señora MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ ALVIS actuando en causa propia, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la persona y bienes del señor APOLINAR GÓMEZ MORA para que previo los trámites del proceso ejecutivo, se condene a la parte demandada al pago de las sumas de dinero contenidas en las pretensiones de la demanda.

El juzgado mediante auto de 17 de septiembre de 2.020 (fl.6), libró orden de pago contra la parte ejecutada, por la suma de:

DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE **(\$2.500.000,00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio (fl. 4) de fecha de creación 3 de febrero de 2020, más los intereses corrientes desde el 3 de febrero al 2 de abril de 2020 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación (3 de abril de 2020) hasta que se pague el total de la obligación más las costas y agencias en derecho.

Para tal efecto al demandado señor APOLINAR GÓMEZ MORA, quedó notificado del mandamiento de pago, por CONDUCTA CONCLUYENTE, por medio de auto de 13 de abril de 2021 el cual quedó ejecutoriado día 19 de abril de 2021, quién dejó vencer el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento alguno y sin proponer excepciones por lo que se dará aplicación a lo que sobre el particular establece el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso segundo:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicará la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado"

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, según el artículo 446 del C. G. del P., este juzgado,

RESUELVE:

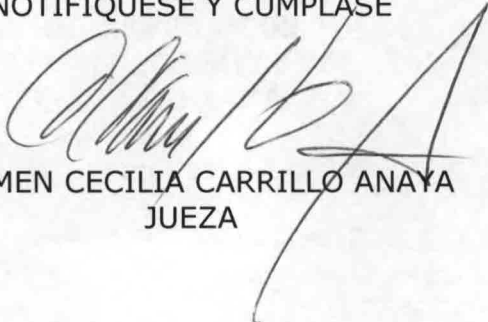
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2.020 (fl.6) librado contra el señor APOLINAR GÓMEZ MORA y a favor de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ ALVIS.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídese.

CUARTO: Señalar la suma de TRECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$324.700, 00), como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. -Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA